



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° **759** - 2022/MPCH/A

Chiclayo,

06 OCT. 2022

VISTO:

Que, Mediante memorando N.º 588-2022-MPCH-GDEL, con registro expediente N.º 00498517, Registro documento N° 01121764-2022, de fecha 15 de julio del 2022, el Gerente de Desarrollo Económico Local, remite el expediente para la opinión legal sobre **revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 00028745 -2014**, concedido A: **nombre y apellidos/razón social:** PUPUCHE-ADOR-ARMANDO ENRIQUE, **nombre comercial:** D "RAUL-CHUPETES Y CREMOLADAS, **Dirección:** calle Alfredo Lapoint N° 951-A, CERCADO DE CHICLAYO, **giro:** VENTA DE CHUPETES, CREMOLADAS Y OTROS; además, los informes de las áreas correspondientes de la MPCH, en sentido, se ha procedido a dar inicio del procedimiento de revocación cumpliendo con las formalidades previsto en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Informe Legal N° 1019 -2022-GAJ de fecha 28 de setiembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades como órgano de **gobierno local** tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 49° de la ley orgánica de municipalidades n° 27972, dispone que "la autoridad municipal puede **ordenar la clausura transitoria o definitiva** de edificios, establecimientos o servicios cuando su **funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo** para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)".

Que, conforme a lo establecido Artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el Régimen Jurídico aplicable para que la **actuación de la Administración Pública** y sirva a la **protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados** con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, en el inciso 1. 1 del Art. 1º del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "**son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, en su artículo 214º, del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 1, Cuando la facultad **revocatoria** haya sido **expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma**, numeral 2, Cuando sobrevenga la **desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión** del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, numeral 3, Cuando **apreciando elementos de juicio sobrevinientes** se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere **perjuicios a terceros**, numeral 4, Cuando se **trate de un acto contrario** al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que **no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público**. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la **más alta autoridad de la entidad competente**, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en desarrollo de la **Ley Nº 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento**, ha emitido la **Ordenanza Municipal Nº 015-2016-MPCH/A**, que regula el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, teniendo en cuenta los lineamientos **comprendidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativo-TUPA**, en los cuales evalúa los siguientes aspectos: Zonificación y compatibilidad de uso y Condiciones Seguridad en Defensa Civil y otros.

Que, además dicha Ordenanza, regula en su **artículo 54º la factibilidad de la revocatoria** de la Licencia de Funcionamiento, toda vez, que es una potestad excepcional que tiene la Administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo valido según sea el caso; a fin de dejarse sin efecto cuando las condiciones de seguridad no existen en su verificación y/o ha desaparecido desde su otorgamiento.

Que, el **ejercicio de esta potestad** se sustenta en un cambio de las circunstancias (fácticas o jurídicas) que dieron lugar a la emisión del acto declarativo o constitutivo de derechos y **que el interés público exija la revocación de dicho acto**, cabe precisar que la decisión de revocar un acto administrativo lleva implícita el deber que tiene la autoridad de proteger el interés público, lo que, justificara que **se pueda revocar un acto administrativo**, aun cuando dicho acto declare u otorgue un derecho a un administrado; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local.

Que en mérito a la Constitución, en su **artículo 139º, inciso 14**, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Mediante memorando N°312-2022/MPCH/GAJ de fecha 29-12-2021, se ha notificado administrado, a fin que se le otorgo un plazo de **cinco (5) días hábiles** para que presente sus alegatos conforme al artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, siendo esto así, ha tenido conocimiento del inicio del procedimiento de revocación de su licencia de funcionamiento N°00028745-2014, presentando su escrito de descargo con fecha 12 de septiembre del 2022.

Que, el administrado manifiesta que los documentos notificados a su persona se basan sobre la revocatoria de su licencia de funcionamiento, en merito a que su local comercial no cuenta con certificado de defensa civil vigente, además, agrega que el ITSE, debe ser solicitado como requisito para el otorgamiento de la autorización municipal de funcionamiento, puesto que se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales.

Que, el administrado señala, las causales prevista en el artículo 54° de la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPCH/A, i) cuando por fiscalización posterior se verifique el incumplimiento o inexistencia de las condiciones exigidas legalmente para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y ello no devenga en situaciones de carácter particular, ii) cuando durante su funcionamiento se desarrollan actividades prohibidas legalmente o que constituyan un peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada, o a la seguridad pública o infrinja las normas de defensa civil.

Que, el administrado también manifiesta que existe un proceso de desalojo precario, que lleva con la señora gloria muñoz flores, que en la actualidad la señora interpuesto quejas y denuncias a las instituciones públicas.

Que, el administrado manifiesta que viene laborando desde el 21 de agosto del 2014, a través del certificado N° 028745, y que habiendo sido supervisado le han puesto papeletas de infracción, como también le ha clausurado provisionalmente, el administrado agrega, que dichos actos son lesivos hacia su persona.

Que, el administrado agrega que ha solicitado la inspección técnica de seguridad en edificaciones, la misma, que ha sido declara improcedente y accesoriamente se ordena la revocación del certificado de ITSE, además señala, que desde el 16 de febrero del 2022, su local se encuentra clausurado; concluye que no ha incurrido en contravenir el artículo 54 de la ordenanza municipal N°015-2016-MPCH/A, y se deberá aplicar el artículo 66° de la Ley N° 27444, por lo tanto, invoca que se tenga en cuenta el principio de legalidad, razonabilidad e imparcialidad.

Que mediante el **informe técnico legal N°001-2022/MPCH/GDL/SGPFF de fecha 07 de julio del 2022**, que la obtención de la licencia de funcionamiento expedida a favor del administrado, queda supeditada a la fiscalización posterior y las imposiciones y multas en

caso de incumplimiento a la ordenanza municipal N° 003-2013/MPCH/A y sus modificatorias.

Que, respecto a las causales de revocatoria señalada, es preciso indicar que el artículo 6° del TUO de la ley N° 28976, ley marco de licencia de funcionamiento, decreto supremo N° 163-2020, establece que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento las municipalidades evaluarán entre otros aspectos las condiciones de seguridad de edificación, de igual forma el artículo 13° de la ordenanza municipal N° 015-2016/MPCH/A, indica que, para el otorgamiento licencia se evaluarán y verificarán las condiciones de seguridad en edificaciones, de esta forma la sub gerencia de fiscalización a través del memorando N° 206-2022-MPCH/GSCYF/SGF hace de conocimiento a la sub gerencia de promoción y formalización empresarial, las papeletas de infracción impuestas al establecimiento en mención, siendo estas las siguientes: i) papeleta de infracción N° 7682-F de fecha 16 de febrero de 2022, código de infracción DC-001: "por incumplir las disposiciones de seguridad y protección", ii) papeleta de infracción N° 1023-F de fecha 20 de abril del 2022, código de infracción DC-009: "por no contar con certificado de defensa civil vigente".

Que, de igual forma el Informe N° 549-2022/MPCH/SGF, remitido por la sub gerencia de fiscalización, se logra apreciar que dicho establecimiento no contaba con certificado de defensa civil, puesto que a través de la resolución del centro de defensa civil y gestión de riesgo de desastres N° 00859-2022-MPCH-CDCGRD de fecha 13 de marzo del 2022, se declara improcedente la solicitud de ejecución de la inspección técnica de seguridad en edificaciones-ITSE, dicha resolución ha sido impugnada mediante recurso de reconsideración, la misma que se ha declarado improcedente,, mediante la Resolución Jefatural del centro defensa civil y gestión de riesgo N° 001-2022-MPCH-CDCYGR, indicando que dicho establecimiento, no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones.

Que, cabe indicar se determina que el establecimiento D "RAUL-CHUPETES Y CREMOLADAS, no cuenta con certificado de defensa civil vigente, sin embargo, ha continuado ejerciendo su actividad comercial con normalidad, haciendo caso omiso a las disposiciones municipales, se puede verificar con la papeleta de infracción N° 9858-F de fecha 25 de abril de 2022, código de infracción DE-02, "**por no acatar la orden de clausura transitoria o definitiva**", es así que , tal y como lo indica el artículo 46° de la ley orgánica de municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y sus incumplimiento acarrea las sanciones correspondiente, sin perjuicio de proveer las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubieran lugar, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, establecidos las escalas de multa en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, precisar que la decisión de revocar un acto administrativo lleva implícito el deber que tiene la autoridad de proteger el interés público, lo que justificara que se pueda revocar un acto administrativo, aun cuando dicho acto declare u otorgue un derecho a un administrativo; por lo tanto, se ha efectuado la evaluación de todas los actuados, logrando de esta forma, determinar que el establecimiento D "RAUL-CHUPETES Y CREMOLADAS han

incurrido en las causales de revocatoria B-3 y B-4, del artículo 54° de la ordenanza municipal N°015-2016-MPCH/A resulta dar el inicio al procedimiento de revocatoria de licencia de funcionamiento.

Que, respecto las **causales necesarias y obligatorias de la revocatoria** antes mencionada, resulta aplicable al caso concreto, toda vez, que se ha demostrado, **A.-** la condición inexistente para que se haya desaparecido la relación jurídica, que el documento en alusión solo menciona papeletas impuestas y fotografías y otros, que menciona la supuesta actividad que no es compatible con el giro autorizado, adecuándose al carácter indispensable que exige esta causal, en este caso **no tiene certificado defensa civil, y ha cometido varias infracciones** contraviniendo a la Ordenanza Municipal N° 003-2013/MPCH/A, como la falta de los requisitos para la validez del acto administrativo se configura la desestabilidad del acto administrativo recaído en la licencia de funcionamiento. **B.-** Cuando el establecimiento haya sufrido modificaciones sustanciales en su infraestructura o acondicionamiento que genere un adecuado funcionamiento, alternando con ello la situación inicial que permitió la emisión de la licencia de funcionamiento. En el caso concreto, por parte del administrado, no se ha señalado con alguna documentación, aquella modificación sustancial en la infraestructura que NO altere la situación que dio origen y que se le otorgó la licencia de funcionamiento, esta causal sería válida, teniendo en cuenta que el área es incorrecta, siendo esta modificación sustancial, aun más, cuando está a la fecha no se ha subsanada, **más bien existe reiterada papeletas de infracción contraviniendo a la ordenanza municipal N° 003-2013/MPCH/A.**

Que, el carácter reiterativo (**habitual**) se da porque ha sido sujeto de imposición de infracciones, tres infracciones, interpretación que adopta la administración, este carácter habitual vulnera una acción sancionable en específico, por ejemplo, que por más de tres veces consecutivos en un periodo no mayor a un año, lo que ha pasado con el administrado se le imponga la **infracción 7682-f, de fecha 16-02-2022, acta clausura n° 2618, papeleta de infracción n° 10203, de fecha 20-04-2022, acta de clausura n°3471, papeleta de infracción n° 9858-f, de fecha 25/04/2022,** además no existe descargo expuesto, de dichas infracciones, causales necesarias y obligatorias que se ha configurado en el presente caso, nos lleva a la revocatoria de la licencia de funcionamiento.

Que, como lo establecido en el artículo 194.º de la **Constitución** dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía **política**, a su turno, el inciso 4.º del artículo 200.º de la **Constitución** confiere **rango de ley** a las **ordenanzas municipales**, la misma ordenanza se sustenta en el control posterior, como también es la obligación de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para verificar de oficio los actos administrativos siendo en este caso sobre la conducción o titular de la licencia de funcionamiento que fue destinada para tal fin, sin embargo, como se ha desarrollado el presente procedimiento de revocación, se ha cumplido con las formalidades de Ley,

Que, la O.M. N° 015-2016/MPCH/A en el título II-infracciones y sanciones, capítulo I, nulidad o revocatoria de la licencia de funcionamiento, ítem B.2.- cuando contravengan el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres, B.4.-, cuando durante su funcionamiento se desarrollan actividades prohibidas legalmente o que

constituyen un peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas de defensa civil, se procederá a la revocatoria de la licencia de funcionamiento. La entidad (MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO) queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, la LPAG define al **acto administrativo válido** como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley; En este punto es importante destacar que la norma administrativa ha precisado las diferencias entre los conceptos "**validez**" y "**eficacia**" de los actos administrativos, porque mientras la "**validez**" de acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico, la "**eficacia**" es el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos.

Que, la **revocación administrativa** consiste en la **potestad** que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, Sobre este concepto en particular, Morón señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, **de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho**, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas internas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."

Que, **el principio de auto tutela administrativa**, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados, por ello, se ha regulado en el texto único ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo **tres los supuestos** en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la **revocación**, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con el **artículo 214°, numeral 214.2, de la ley del procedimiento administrativo general N° 27444**, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 214.2.1 señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 214.2.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el numeral 214.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por

la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Que, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares, por último, el citado artículo 214° señala que la **revocación** tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviniente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de **clausura del local definitiva**; La revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, la Ley 27444 establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente.

Que, visto los actuados, bajo el análisis corresponde de emitir una opinión de manera integral, sobre la Propuesta de revocación de la Licencia de Funcionamiento N° 00028745 -2014, y los medios probatorios en este caso, nos lleva a determinar que existen causales supuestamente incurridas por el administrado, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad.

Que, causales de revocación, **Cuando por fiscalización posterior se verifique el incumplimiento o inexistencia de las condiciones exigidas legalmente para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y ello no devenga en situación de carácter particular.** En este causal planteada por el área usuaria se puede apreciar que el administrado ha contravenido a la ordenanza municipal N° 003-2013/MPCH/A, la misma, que sido sujeto de imposición de tres infracciones, siendo las siguientes, **infracción 7682-f, de fecha 16-02-2022, acta clausura n° 2618, papeleta de infracción n° 10203, de fecha 20-04-2022, acta de clausura n°3471, papeleta de infracción n° 9858-f, de fecha 25/04/2022,** A diferencia de la infracción, la sanción "es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, encontrándose por ende condicionada su aplicación a la realización de un supuesto de hecho que consiste en la observancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto, lo que significa, el administrado al cometer varias infracciones, está supeditado, a las sanciones administrativas en este caso la clausura definitiva del local, estando prohíba a futuro darle cualquier autorización de licencia al local objeto de sanción, **2.-Cuando el establecimiento haya sufrido modificaciones sustanciales en su infraestructura a acondicionamiento que genere un inadecuado funcionamiento, alterando con ello la situación inicial que permitió la emisión de la licencia de funcionamiento.** En esta causa, existen incompatible el áreas del local in situ, con lo previsto en la licencia de funcionamiento, existen fotos que acreditan lo señalado. **3.-Cuando exista reiterada infracción de una norma.** Esto nos lleva a determinar que es **reiterada** infracción a una norma municipal que sucede repetidamente, en el caso de que se impuesto tres infracciones tiene carácter reiterativo, teniendo en cuenta que dichas infracciones ha sido con distinta tipificación, esto contraviene al artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre los principio de la potestad sancionadora en su numeral 6, principio de concurso de infracciones y el numeral 7, continuación de infracciones, que requiere ha transcurrido 30 días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción, por estas precisiones expuesta es factible la revocatoria de la **licencia de Funcionamiento N° 00028745 -2014,**. En consecuencia, se ha acredita los supuestos establecidos en el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

y la ordenanza municipal N° 015-2016/MPCH/A, toda vez, obran las papeletas, actas, informes, fotografías y otros, que conducen a determinar nexo causal realizada por el administrado bajo la omisión o acción que alcance a la **desestabilización de la permanencia de un acto administrativo emitido a su favor**, estando dicha propuesta de revocatoria conforme a lo previsto en Ley y la Ordenanza Municipal, es procedente revocar dicho acto administrativo antes mencionado,

Que, el incumplimiento a la ordenanza municipal N° 015-2016/MPCH/A, y el Decreto Supremo N° 183-2020-PCM, se observa el desacato respecto al estado de emergencia (decreto supremo N° 184-2020-PCM) estado de emergencia sanitaria (decreto supremo N° 031-2020-MINSA) siendo que a la fecha se encuentra suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que ponga riesgo la salud pública, no ha cumplido con lo establecido en la **O.M. N° 015-2016/MPCH/A** en el título ii-infracciones y sanciones, capítulo i, nulidad o revocatoria de la licencia de funcionamiento, ítem B.2.- cuando contravengan el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres, B.4.-, cuando durante su funcionamiento se desarrolla actividades prohibidas legalmente o que constituyen un peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad pública o **infrinjan las normas de defensa civil**, se procederá al **revocatoria** de la licencia de funcionamiento, conforme a Ley.

Que, en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia**. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el **Concejo Municipal como órgano normativo** y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley; **es decir que los gobiernos locales en virtud de su autonomía administrativa, basada en las prerrogativas constitucionales, está facultada para tomar decisiones de índole administrativo, o sea actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico**. Acorde con lo señalado en el artículo 195º de la Constitución Política del Perú, promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los **servicios públicos de su responsabilidad**, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; y **son competentes** según el numeral 5 para organizar, reglamentar y **administrar los servicios públicos locales** de su responsabilidad; asimismo para el numeral 8 para desarrollar y **regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte**, conforme a ley; además de lo señalado en el numeral 10 donde se establece el **poder ejercer las demás atribuciones inherentes a su función**, conforme a ley. Acorde al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las **normas técnicas referidas a los servicios** y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. **Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de**



desarrollo. El artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referente a las SANCIONES, que impondrá la MPCH, señala que las **normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes**, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. **Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.** Precisar que el Ejecutor Coactivo del servicio de administración tributaria de Chiclayo-SATCH, puede desempeñar acciones en materia Tributaria y No tributaria, es decir está facultado a ejecutar la totalidad de los actos contenidos en el Decreto Supremo 018-2008-JUS (Texto único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, a lo desarrollado, referente a la **clausura, retiro o demolición, le corresponde a la autoridad municipal el poder ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario. La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda [...].**

Que, según el artículo 133°, referente a los Órganos Descentralizados, desarrollado en el **Reglamento de Organización y Funciones de la MPCH**, señala que los Órganos Descentralizados de la Municipalidad Provincial de Chiclayo son entidades que cuentan con patrimonio propio, se rigen por sus propios Estatutos y Normas de mantenimiento con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera. Son creados por Ley y Ordenanza Municipal emitida por el **Concejo Municipal de quienes dependen jerárquicamente**, de acuerdo a la Ley N° 27972. **Tienen por finalidad producir bienes y/o brindar servicios locales indispensables a la comunidad, tomando la forma de Empresa, tipo de organización administrativa indirecta y se rigen por las normas del sector privado y tienen como función principal realizar actividades para el bien común municipal.** De acuerdo a la quinta disposición complementaria final del D.S. N.º 054-2018-PCM, cumplirán con lo establecido en los lineamientos para la formulación de sus documentos de gestión.

Que, son Órganos Descentralizados de la Municipalidad Provincial de Chiclayo: **Servicio Administrativo Tributario Chiclayo – (SATCH)**, [...], El artículo 134° Reglamento de Organización y Funciones de la MPCH, es un **órgano público descentralizado de la**

Municipalidad Provincial de Chiclayo, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera y **tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, recaudación y fiscalización** de los ingresos tributarios, así como de recaudación de las multas administrativas de la Municipalidad; **se rige por** el Edicto Municipal N° 001-2003-GPCH; por su Estatuto aprobado con D. A. N.º 011-2004-GPCH/A, del 03-12-2004, su modificatorias con A. M. N° 038-2015-MPCH/A, del 03-3-2015; su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con O - M N.º 009-2015-MPCH, del 27-4-2015, su modificatoria con O.M. N.º 018-2016 MPCH/A, del 04-11-2016, y **Ley N° 27972, sus modificatorias.**



Que, conforme a la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCH/A, mediante la cual se realiza la modificación del Reglamento de Organización y Funciones, y en su ARTÍCULO PRIMERO, señala la **modificación en parte del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**, aprobado con Ordenanza Municipal N° 08-2015-MPCH/A, del 27 de Abril 2015 y sus modificatorias, **suprimiendo la parte in fine del artículo 112° y los numerales 8,9 Y 10 del artículo 113° de las funciones de la Sub Gerencia de Fiscalización, por ser funciones propias del Ejecutor Coactivo**, se realiza la **PRECISIÓN** que el Ejecutor Coactivo del SATCH puede desempeñar acciones en materia Tributaria y No Tributaria; es decir está facultado a ejecutar la totalidad de los actos contenidos en el **DECRETO SUPREMO 018-2008-JUS (Texto Único Ordenado De La Ley N° 26979 - Ley De Procedimiento De Ejecución Coactiva)**. Conforme a lo señalado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, señala que la presente Ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública.



Que, asimismo, **constituye el marco legal que garantiza a los Obligados al desarrollo de un debido procedimiento coactivo.** De acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sobre los **Actos de ejecución forzosa**, se señala que los actos de ejecución forzosa regulados en el presente capítulo son las [...] c) Demoliciones, construcciones de cercos o similares; reparaciones urgentes en edificios, salas de espectáculos o locales públicos, **CLAUSURA DE LOCALES o servicios; y, adecuación a reglamentos de urbanización o disposiciones municipales o similares**, salvo regímenes especiales; En su Subcapítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) que señala acerca **De la autoridad administrativa: Principios generales y competencia**, en su artículo 72, sobre la fuente de competencia administrativa se señala en el numeral **72.2 que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos**, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia; asimismo en el artículo 73.- **Presunción de competencia desconcentrada**, en su numeral **73.1 establece que cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común**; de otro lado en el artículo 74 que versa sobre el carácter inalienable de la competencia administrativa, en el numeral **74.3 se establece que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria**

imputable a la autoridad respectiva; del mismo modo en el numeral 74.4 prescribe que las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley.

Que en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados, por ello, se ha regulado en el texto único ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, y sobre los actuados en el presente caso se concluye que el administrado incumplido al acto administrativo que se le expedido, bajo los lineamientos y alcances de la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPCH/A con rango de ley en la jurisdicción del distrito y provincia de Chiclayo, como lo establecido en el artículo 194.º de la Constitución dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política. A su turno, el inciso 4.º del artículo 200.º de la Constitución confiere rango de ley a las ordenanzas municipales, la misma ordenanza se sustenta en el control posterior, como también es la obligación de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para verificar de oficio los actos administrativos siendo en este caso sobre la conducción o titular de la licencia de funcionamiento que fue destina para tal fin, sin embargo, como se ha cumplido con las formalidades de Ley.

Que, desarrollando el cuadro y en aplicación al presente caso origina la configuración de la revocación administrativa de la Licencia de Funcionamiento N° 00028745 -2014, la misma que ha incurrido a la trasgresión del artículo 54º de la Ordenanza Municipal N° 015-2016/MPCH/A en los numerales siguientes: b.2.- cuando contravenga el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres. b.3.- cuando por fiscalización posterior se verifique el incumplimiento o existencia de las condiciones exigidas legalmente para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y ello no devenga en situaciones de carácter particular. b.4.- cuando durante su funcionamiento se desarrolla actividades prohibidas legalmente o que constituyen un peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinja las normas defensa civil.

Que, finalmente el administrado en mención al haber atendido su actividad comercial contraviniendo las normas DEFENSA CIVIL Y LA TRASGRESIÓN DE LAS NORMAS MUNICIPALES, a pesar que ha sido sancionado administrativamente ha generado una afectación a su estabilidad a la que fue autorizado el acto administrativo de Licencia de Funcionamiento N° 00028745 -2014, concedido A: nombre y apellidos/razón social: PUPUCHE-ADOR-ARMANDO ENRIQUE, nombre comercial: D "RAUL-CHUPETES Y CREMOLADAS, Dirección: calle Alfredo Lapoint N° 951-A, CERCADO DE CHICLAYO, giro: VENTA DE CHUPETES, CREMOLADAS Y OTROS, Estando lineamientos del principio de la legalidad contemplada en la ley N° 27444, Ordenan municipal N° 015-2016/MPCH/A y la trasgresión a la constitución política del estado en su artículo 1º sobre la defensa a la

persona es el fin supremo de la sociedad y del estado, el artículo 2° derechos fundamentales de la persona derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física a su libre desarrollo y bienestar de la persona, el administrado al atender al público a sabiendas que a pesar de los operativos realizados por la MPCH ha seguido prestando sus servicios, siendo desacato a la autoridad, la misma, que será denunciado por el procuraduría publica municipal, por lo que es **FACTIBLE** la revocación de la licencia de funcionamiento **00028745 -2014**, concedido A: **nombre y apellidos/razón social:** PUPUCHE-ADOR-ARMANDO ENRIQUE, **nombre comercial:** D "RAUL-CHUPETES Y CREMOLADAS, **Dirección:** calle Alfredo Lapoint N° 951-A, CERCADO DE CHICLAYO, **giro:** VENTA DE CHUPETES, CREMOLADAS Y OTROS. conforme a lo previsto en el artículo 55° de la Ordenanza Municipal N° 015-2016/MPCH/A en el segundo párrafo establece para la ejecución de la clausura definitiva, del local, estará cargo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, sub gerencia de fiscalización con la policía municipal, apoyo de la policía nacional del Perú, del ministerio público y de las demás dependencia de la Municipalidad conforme a sus facultades conferidas en el MOF y ROF de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con la participación del ejecutor coactivo del servicio administración tributaria de Chiclayo-SATCH., a fin de ejecutar el acto de revocación del acto administrativo que nos ocupa en el presente caso, conforme a lo previsto en el artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444.

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, el requerimiento presentado por el Gerente de Desarrollo Económico Local y Sub Gerente de Promoción y Formalización Empresarial, sobre la de revocación del acto administrativo, recaído en la Licencia de Funcionamiento N° 00028745 -2014, concedido A: nombre y apellidos/razón social: PUPUCHE-ADOR-ARMANDO ENRIQUE, **nombre comercial:** D "RAUL-CHUPETES Y CREMOLADAS, **Dirección:** calle Alfredo Lapoint N° 951-A, CERCADO DE CHICLAYO, **giro:** VENTA DE CHUPETES, CREMOLADAS Y OTROS, consecuencia, la clausura definitiva, Previsto en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 54° y 55° de la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPCH/A. que adecua y regula el procedimiento de licencia de funcionamiento y vinculados en el ámbito del distrito de Chiclayo; en mérito a los fundamentos del presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR La Licencia de Funcionamiento N° 00028745 -2014, concedido A: nombre y apellidos/razón social: PUPUCHE-ADOR-ARMANDO ENRIQUE, **nombre comercial:** D "RAUL-CHUPETES Y CREMOLADAS, **Dirección:** calle Alfredo Lapoint N° 951-A, CERCADO DE CHICLAYO, **giro:** VENTA DE CHUPETES, CREMOLADAS Y OTROS, en CONSECUENCIA, la **CLAUSURA DEFINITIVA** del local con **Dirección:** calle Alfredo Lapoint N° 951-A, en la ciudad de chiclayo, en mérito a los fundamentos del presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, Sub Gerencia de Fiscalización, Gerencia Desarrollo Urbano, centro de defensa

civil y gestión de riesgos, la Policía Municipal, coordinar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público y de las demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo conforme a sus facultades conferidas en el MOF y ROF de la Municipalidad, ejecutar las acciones de **REVOCACIÓN** del acto administrativo, recaído en la **Licencia de Funcionamiento N° 00028745 -2014**, concedido A: **nombre y apellidos/razón social:** PUPUCHE-ADOR-ARMANDO ENRIQUE, **nombre comercial:** D "RAUL-CHUPETES Y CREMOLADAS, **giro:** VENTA DE CHUPETES, CREMOLADAS Y OTROS, en consecuencia como medida accesoria la **CLAUSURA DEFINITIVA** del local Dirección: calle Alfredo Lapoint N° 951-A, CERCADO DE CHICLAYO; en mérito a los fundamentos del presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al Ejecutor Coactivo del Servicio Administrativo Tributario de Chiclayo, SATCH, a realizar las acciones de ejecución de **REVOCACIÓN** del acto administrativo, recaído en la **Licencia de Funcionamiento N° 00028745 -2014**, concedido A: **nombre y apellidos/razón social:** PUPUCHE-ADOR-ARMANDO ENRIQUE, **nombre comercial:** D "RAUL-CHUPETES Y CREMOLADAS, en consecuencia como medida accesoria la **CLAUSURA DEFINITIVA** del local con Dirección: calle Alfredo Lapoint N° 951-A, CERCADO DE CHICLAYO, dé cumplimiento

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal a iniciar las acciones legales en contra del representante de la razón social: PUPUCHE-ADOR-ARMANDO ENRIQUE, **nombre comercial:** D "RAUL-CHUPETES Y CREMOLADAS, Dirección: calle Alfredo Lapoint N° 951-A, CERCADO DE CHICLAYO, **giro:** VENTA DE CHUPETES, CREMOLADAS Y OTROS

ARTÍCULO QUINTO: AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972.; en mérito a los fundamentos del presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística y la Secretaría General, la difusión y publicación en el portal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, www.munichiclayo.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Marcos A. Gasco Arrobas
ALCALDE

Cc.

Alcaldía.
Secretaría General.
Áreas Pertinentes
Interesado
Archivo

